

Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar, y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y

de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto, habrán de concurrir, además, los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcancen suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores, son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos

conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo; transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades, de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni baje de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares, y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo, a los propietarios con derecho a ella, las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio, y sirciéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras, allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad, con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto, o, ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo

petionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el petionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudez u orfandad del petionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al petionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso, el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a las Juntas provinciales que para este fin se crean, bajo la depen-

dencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquella Junta, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada provincia una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) Un delegado del Gobierno Civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho convinieren.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras, de-

berá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes, sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de estas instrucciones.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados, y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cá-

maras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieron en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir discipli-

nariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.^a Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.^a Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.^a Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.^a Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos, 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

Modelos que se citan

Apéndice número 1

Núm.

Tarjeta de concesión de beneficios otorgados por el Decreto núm. 264 de 1.º de Mayo de 1937

Se declara comprendido en el concepto de (1) a Don vecino de Ayuntamiento de habitante en la calle de número casa propiedad de D. vecino de cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º de Mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga a los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada como máximo, por dos meses más sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.

..... de de 1937.

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

Ayuntamiento de

Provincia de

Distrito municipal de

FINCAS URBANAS

Declaración jurada que, a los efectos del Decreto número 264, de fecha 1.º de Mayo de 1937, hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia D. en concepto de (1) respecto del inmueble urbano propiedad de (2)

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensual. ente	Producto bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	GASTOS POR SUMINISTRO	
						Agua	Luz
							(3)

(Lugar, fecha y firma).

- (1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.
- (2) Del declarante o de la persona a quien corresponga la finca.
- (3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.